

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-30112-2018
CARATULADO : FLORES/RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD
CONCESIONARIA S.A.

Santiago, diecisiete de Abril de dos mil veinte

VISTO:

A folio 1, comparece **JACQUELINE CONTRERAS RIQUELME**, abogada, domiciliada en calle Nueva York N° 57, Oficina 601, Santiago, en representación judicial de **SUSANA ANDREA FLORES JARA**, factor de comercio, domiciliada en Avenida Vicuña Mackenna Oriente N° 10.064, comuna de La Florida, deduciendo demanda en juicio ordinario declarativo de responsabilidad civil contractual e indemnización de perjuicios, en contra de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, del giro de su denominación, legalmente representada por MIGUEL CARRASCO RODRÍGUEZ, ingeniero civil, ambos domiciliados en Avenida El Plomo N° 5.630, Piso 10, comuna de Las Condes.

Señala que el día 07 de Diciembre de 2014, aproximadamente a las 5:10 am, su representada conducía su automóvil, placa patente DSKP-65, por la primera pista de circulación de la autopista sobre la que la demandada tiene derechos de explotación (Autopista del Maipo), específicamente en el "Acceso Sur Santiago", en dirección al norte; lo que hacía respetando los límites de velocidad y con atención a las condiciones del tránsito.

Al llegar al kilómetro 10, se percató de la presencia de un peatón (posteriormente identificado como Johan Castillo Navarrete), quien caminaba en dirección al centro de la pista que ella ocupaba, ante lo cual redujo



la velocidad para esquivarlo, y se cambió a la segunda pista, sin embargo el aludido peatón tomó la misma dirección del vehículo y se lanzó sobre éste, impactando el capó.

Luego del golpe, se detuvo aproximadamente a unos 15 metros, se comunicó con los servicios de emergencia, y a las 05:20 am., llegó un vehículo de la demandada; a las 05:40 am., Carabineros, provenientes de la 62° Comisaría de San Gerónimo, comuna de Puente Alto, junto al Cabo 1° Luis Rodríguez. A las 07:35 hrs, hizo su llegada la SIAT de Carabineros, y alrededor de las 12:02 pm, el Servicio Médico Legal.

Debido que el peatón falleció, su parte fue trasladada a la referida comisaría, quedando citada a declarar a la Fiscalía de Puente Alto, iniciándose el proceso RUC N° 1401195170-9, ante el Juzgado de Garantía de la comuna.

Transcurridos los meses de investigación, se determinó que los hechos no eran constitutivos de delito, por lo que la referida Fiscalía solicitó al Juzgado el sobreseimiento definitivo, lo que así se declaró en audiencia del día 21 de Abril de 2015.

Indica que, sin perjuicio de las obligaciones que recaen sobre la demandada, contenidas en la normativa pertinente, atendida su condición de sociedad concesionaria de la autopista, dicha parte no dio fiel cumplimiento a sus obligaciones básicas de control, supervisión, diligencia y seguridad. Hace presente que de haber existido cumplimiento, su parte no se habría encontrado con el peatón que ingresó a la autopista, tampoco habría experimentado los daños en su vehículo,



producto del impacto a dicho peatón; ni habría sido imputada e investigada por el fallecimiento de éste; todo lo cual le produjo daño patrimonial y en su integridad psíquica.

En cuanto al derecho, sostiene que su parte, al ingresar a la ruta concesionada, debió pagar la suma de \$ 600 (lo que consta en el comprobante de pago) y por ello, la contraprestación de la demandada era permitir el ingreso del vehículo a la ruta, con el correspondiente deber de seguridad.

Lo anterior, permite concluir la existencia de un vínculo contractual, de acuerdo al artículo 21, inciso segundo, artículos 23, 24, 35, 42, 60, 62 y 63 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas. Por otro lado alude a las normas contenidas en los artículos 1437, y 1545 y siguiente del Código Civil, haciendo presente que en la especie concurren todos los requisitos para la procedencia de la responsabilidad civil contractual indemnizatoria que se pretende.

Por lo expuesto, pide en definitiva que se acoja la demanda y se declare que la demandada es responsable civilmente en sede contractual de indemnizar los perjuicios consistentes en la suma de \$7.370.000, a título de daño emergente y de \$ 50.000.000, a título de daño moral; o bien las cantidades que el Tribunal estime de justicia, todo con intereses y reajustes devengados desde que el fallo quede ejecutoriado, y costas.

En el primer otrosí, y en subsidio de la anterior, interpone acción declarativa de responsabilidad civil extracontractual, remitiéndose, en cuanto a los hechos, a lo expuesto en la demanda principal.



Respecto del derecho, alude a los artículos 1437 y 2314 y siguientes del C.C., haciendo presente que en la especie concurren todos y cada uno de los requisitos de la responsabilidad aquiliana cuya declaración se pretende.

En cuanto a las peticiones concretas, pide se acoja la demanda y se declare que la demandada es responsable en sede extracontractual de indemnizar los perjuicios ya referidos, que se dan por reproducidos.

A folio 11, consta la notificación de la demanda, con fecha 21 de Noviembre de 2018.

A folio 16, la demandada contestó la demanda, solicitando el rechazo de la demanda, con costas.

En cuanto a la demanda principal, señala reconocer la efectividad del accidente de tránsito aludido en el libelo pretensor, controvirtiendo la forma y circunstancias referidas por la actora, y asimismo los daños cuya indemnización se reclama.

Indica que será carga de la actora acreditar los hechos en que sostiene su demanda, y rechaza la responsabilidad contractual que se imputa, agregando que su parte no ha incurrido en ninguna acción u omisión culpable o dolosa, sino que por el contrario, ha dado estricto cumplimiento a sus obligaciones como concesionaria de la obra pública, adoptando todas las medidas que se encuentran dentro de su alcance y que le son exigibles para entregar un buen servicio a los usuarios; sin perjuicio que, pese a ello, existen circunstancias que quedan fuera de su control y que pueden producir daño, como en el caso del hecho de un tercero, el hecho de la víctima o un caso fortuito; las



que no podrán ser legal, razonable ni causalmente imputadas a su parte.

Sostiene que el accidente de tránsito no fue de su responsabilidad, sino que por un hecho no imputable a su parte.

Hace presente que en la causa penal aludida en la demanda, la actora, al solicitar el sobreseimiento definitivo, arguye que el peatón (fallecido) se expuso al riesgo del accidente, al permanecer, transitar o cruzar la calzada de la autopista urbana, que no reúne ninguna condición para el tránsito de peatones.

Indica que, si la actora quedó eximida de responsabilidad en sede penal, es forzoso concluir que idéntica eximente rige en esta sede en favor de su parte, y de cualquier otro, en atención que el actuar de un tercero, que accedió conscientemente a la autopista, en un actuar riesgoso e imprudente, no puede ser imputable a su parte.

Seguidamente, sostiene que el régimen bajo el cual puede exigirse la responsabilidad de una concesionaria de obra pública por parte de un conductor es de la responsabilidad extracontractual, como así ha sido dispuesto por la jurisprudencia.

Sin embargo, para el caso sea aceptada la supuesta responsabilidad contractual, reitera que incumbe a la actora acreditar todos los elementos que la configuran, haciendo presente, en cualquier caso que el peaje a que se alude en la demanda, tiene la naturaleza jurídica de "tributo" como ha sido determinado por la Contraloría General de la República, gravamen que por lo demás, de acuerdo a la Ley del ramo, es un gravamen impuesto por



ley a los particulares que transitan por caminos públicos.

Luego, alega como eximente de responsabilidad, el hecho de un tercero, en la especie Johan Castillo Navarrete (Q.E.P.D.), como así consta de la investigación practicada por la Fiscalía Local de Puente Alto; en tanto el actuar del aludido fue la única causa material del accidente ocurrido, en tanto éste "se lanzó" sobre el vehículo de la actora.

Como segunda excepción, alega la responsabilidad del hecho de la víctima, en tanto, no obstante haber sido sobreseída en sede penal, ello no la exonera de la presunción establecida en el N° 2 del artículo 167 de la Ley de Tránsito; haciendo presente que es manifiesto en la causa que la actora infringió los artículos 116 y 144 de dicha ley, precisando que, no obstante la actora indicar en su demanda que al percatarse de la presencia del peatón en la ruta disminuyó la velocidad, tal acto no fue suficiente.

En subsidio, alega el caso fortuito, ya que la dinámica del accidente, como ya fue expuesto, llevan a concluir que, para el caso de no concurrir un eximente de responsabilidad de su parte, si revisten el carácter imprevisto imposible de resistir, conforme al artículo 45 del código sustantivo; el que se funda en que su parte cumplió con todas las normas que rigen la concesión que explota; luego, en que la causa del accidente se encuentra en la conducta negligente y temeraria de un tercero, quien por razones no imputables a su parte, accedió a la autopista; y por cuanto la actora, al percatarse de la presencia del peatón en la vía, no se detuvo.



Respecto del daño reclamado, expone la improcedencia del cobro de los daños, atendida la ausencia de responsabilidad de su parte; sin perjuicio que la existencia de los daños reclamados, que su parte desestima, han de probarse por la actora.

En cuanto a los perjuicios, que suman la cantidad de \$ 57.370.000, se estiman desmedidos; más allá de que su parte controvierte, como se dijo, la existencia de daño, agregando, en cuanto al daño emergente, que lo pedido se funda en la tasación de un vehículo de iguales características que el de la actora, sin perjuicio que no se indica en la demanda que éste hubiese sido declarado pérdida total, por lo que el daño reclamado resulta incoherente.

En lo relativo al daño moral, señala que será carga de la actora acreditarlo.

En el otrosí, contesta la demanda subsidiaria, solicitando su rechazo, haciendo presente que el artículo 35 de la Ley del ramo, contempla una responsabilidad de carácter subjetiva, por lo que corresponderá a la actora acreditar la concurrencia de una acción u omisión dolosa o culposa de su parte para hacer imputable la responsabilidad que se pretende.

Luego, alega la ausencia de responsabilidad por falta de elementos para su configuración, en tanto no existió acción u omisión dolosa o culposa por parte de la concesionaria.

Seguidamente, expone la inexistencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño; para posteriormente, alegar como eximente de responsabilidad, primero, el hecho de un tercero (el



peatón fallecido), y luego, el hecho de la víctima; y en subsidio, el caso fortuito, todo en los términos relatados al contestar la demanda principal, a los que se remite.

En cuanto a los daños reclamados y los montos indemnizatorios, se remite, asimismo, a lo dicho en la contestación de la demanda principal.

A folio 18, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

A folio 20, la demandada evacuó el trámite de la dúplica.

A folio 26, consta el acta de comparendo de conciliación, celebrado con la asistencia de ambas partes.

A folio 29 (y 33) se recibió la causa a prueba.

A folio 55, se citó a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I) EN CUANTO A LAS TACHAS:

PRIMERO: Que, a fojas 126 de la carpeta electrónica, la parte demandada tachó al testigo NICOLÁS DEL RIO LA MURA, fundada en la causal del N° 7 del artículo 358 del C.P.C., debido a la íntima amistad del testigo con la actora, que argumenta en el hecho de que aquél manifiesta conocer a esta última desde el año 2007 y haber sido su ex pareja.

En subsidio, opone la tacha del N° 6 del citado artículo, debido a la falta de imparcialidad del testigo, y por su expresa mención de tener interés en el pleito.



SEGUNDO: Que, al evacuar el traslado, la demandante solicitó el rechazo de la tacha del N° 7, ya que sin perjuicio de haber sido ex pareja de la actora, actualmente no lo es, y por cuanto de sus dichos no se advierte la existencia de una relación de íntima amistad.

En cuanto a la tacha del N° 6, señala que el testigo presencié directamente los hechos en que se hace consistir la demanda, y por ello su declaración resulta fundamental para obtener una narración desde su punto de vista, respecto de los hechos alegados por su parte. En cuanto al interés en el resultado del juicio, indica que no existe.

TERCERO: Que, la primera inhabilidad opuesta, esto es la "íntima amistad", no logra configurarse por la sola circunstancia de haber mantenido el testigo una relación sentimental con la actora por dos años y medio, debiendo tenerse en consideración que el testigo, al momento del accidente era el copiloto de la actora, lo que en consecuencia torna su testimonio como necesario para esclarecer el conflicto de marras.

En cuanto a la segunda inhabilidad, ésta será desestimada, toda vez que el hecho que el testigo señale que el accidente le afectó conjuntamente con la actora, debido que él era el copiloto del vehículo, no constituye un antecedente que permita presumir su falta de imparcialidad por una eventual demanda indemnizatoria que podría interponer en contra de la demandada, lo que lleva asimismo a desestimar el interés pecuniario que se alega.

II) EN CUANTO A LA DEMANDA PRINCIPAL:

CUARTO: Que, como se dijo, comparece JACQUELINE CONTRERAS RIQUELME, abogada, en representación judicial



de **SUSANA ANDREA FLORES JARA**, deduciendo demanda en juicio ordinario declarativo de responsabilidad civil contractual e indemnización de perjuicios, en contra de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, por los argumentos y peticiones ya explicitados en la expositiva.

QUINTO: Que, al contestar la demanda, la demandada solicitó el rechazo de la misma, como fue reseñado en la expositiva, cuyos términos se dan por expresamente reproducidos.

SEXTO: Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, la parte demandante se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental

A) En el segundo otrosí de la demanda: 1) copia de "Boleta Troncal", de fecha 07 de Diciembre de 2014; 2) Informe Final Accidente, elaborado por Ruta del Maipo con fecha 08 de Diciembre de 2014; 3) Certificado de inscripción y de anotaciones vigentes del vehículo placa patente DSKP.65-3, emitido el 01 de Agosto de 2018; **B) A folio 39:** 4) Cinco fotografías aéreas del lugar del accidente; 5) Doce fotografías del vehículo DSKP.65; 6) Documento denominado "Estimación-Colisión" emitido por Derco Center (Golden Motors), con fecha 13 de Enero de 2015; **C) A folio 41:** 7) Informe de Causa RUC 1401195170-9, RIT 3457-2015, del Juzgado de Garantía de Puente Alto.

II.- Testimonial:

Consistente en la declaración de **Nicolas del Rio La Mura**, quien previamente juramentado y legalmente examinado, declarando al tenor del auto de prueba de fojas 109 de la carpeta electrónica, expuso:



Al tercer punto de prueba, que el accidente le produjo trastornos psicológicos a la demandante, en el mediano plazo, a título de lucro cesante, ya que ella ayudaba a su madre repartiendo pan de la panadería que tienen, y con la ausencia del vehículo dejó de colaborar.

También respecto del daño emergente, ya que la actora utilizaba el vehículo para trasladarse en actividades sociales y para llevar a su hijo (Joaquín) al jardín; haciendo presente que el daño patrimonial fue la pérdida del vehículo.

Al punto cuatro, señaló que fue la falta de protecciones laterales y baja frecuencia de pasos sobre nivel (sobre la autopista), agregando la falta de seguridad en las vías, la falta de señalización e indicaciones oportunas ante eventualidades.

Al punto cinco, que efectivamente produjo daños por trastornos psicológicos posteriores, considerando que fue muy fuerte enfrentarse el resultado del accidente.

Al punto ocho, que no es efectivo, ya que inclusive se evitó el accidente y aun así la falta de protección permitió que existiera un cambio de velocidad lateral (transeúnte) que haya producido el impacto, ya que la actora dobló a la izquierda y el peatón también, no pudiendo evitarse el impacto.

SÉPTIMO: Que, la demandada, a su turno, se valió de la siguiente prueba:

I.- Documental

A folio 40: 1) impresiones obtenidas de "Google Street View", del lugar del accidente; 2) Resolución Dirección General de Obras Públicas N° 572, de fecha 11 de Febrero



de 2009; 3) Planos As-Built M.O.P, Coordinación General de Concesiones, correspondiente al kilómetro 10 y a las barreras "New Jersey"; 4) copia de consulta en página web www.prt.cl respecto del vehículo placa patente DSKP-65; 5) copia de Certificado de inscripción y anotaciones vigentes y de Certificado de Registro de Multas de Tránsito No pagadas, del vehículo placa patente DSKP-65, emitidos el 03 de Septiembre de 2019; 6) copia de "Informe Final Accidente", de fecha 08 de Diciembre de 2014, emitido por Ruta del Maipo.

II.- Confesional

Consistente en la absolución prestada por la actora, **Susana Flores Jara**, que consta en acta agregada a fojas 314 de la carpeta electrónica, quien, al tenor del pliego de posiciones agregado a fojas 312 y siguientes, reconoció como efectivas las preguntas 4 y 6.

OCTAVO: Que, es un hecho de la causa, la efectividad del accidente ocurrido el día 07 de diciembre de 2014 a la altura del kilómetro 10 de la autopista concesionada "Acceso Sur", en circunstancias que la actora conducía el vehículo placa patente DSKP-65, en dirección al Norte, cuando se percató de la presencia de un peatón en su pista de circulación, ante lo cual procedió a cambiarse de carril, no obstante el peatón se lanzó sobre el vehículo, golpeando el capó y el parabrisas, falleciendo a consecuencia del impacto.

NOVENO: Que, siendo la demandada una sociedad concesionaria, resultan aplicables al caso, el Decreto N° 900, de fecha 18 de Diciembre de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, como



asimismo, su Reglamento, contenido en el Decreto N° 956 del M.O.P, de fecha 20 de Marzo de 1999.

La ley, en su artículo 23, dispone: *"El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:*

1. El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización;

2. La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas de origen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicios, obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación; b) Prestarlo ininterrumpidamente, salvo situaciones excepcionales, debidas a caso fortuito o fuerza mayor(...)"

Su artículo 35, agrega que el concesionario responderá de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la explotación de la obra, se ocasionaren a terceros.

El Reglamento, a su turno, dispone en el numeral 2 de su artículo 60° que a partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión, corresponderá al concesionario la vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión, y cuidará especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión.



Seguidamente, el artículo 62, agrega que la sociedad concesionaria deberá adoptar, durante la concesión, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra; igualmente deberá tomar todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente durante la concesión de la obra; y por otro lado, que será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra y de su explotación se cause a terceros, al personal de la obra, a la propiedad de terceros o al medio ambiente.

DÉCIMO: Que, establecido lo anterior, cabe analizar, habida consideración que en la demanda se persigue, como acción principal, la responsabilidad contractual, y en subsidio la extracontractual, que régimen resulta aplicable al conflicto jurídico de que se trata.

Como fue expuesto, el artículo 23° de la ley de concesiones, impone al concesionario (demandada) la obligación de conservar las obras, sus accesos, señalizaciones y servicios en condiciones normales de utilización, y a la continuidad de la prestación del servicio, que deberá facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación; prestación que habrá de ser ininterrumpida, salvo situaciones excepcionales como caso fortuito o fuerza mayor.

En la misma línea, el artículo 62 del Reglamento, obliga al concesionario a adoptar durante toda la



concesión, todas las medidas para evitar **daños a terceros**; además de establecer que será la única responsable de todo daño, de cualquier naturaleza que con motivo de su explotación se cause a **terceros**.

En este punto, cabe consignar que el "usuario de las obras" a que alude el legislador, tiene la posición jurídica de "**tercero**" respecto de la relación contractual existente entre el Fisco (MOP) y el concesionario. Por ello, de existir daño a la actora, la concesionaria será responsable.

Como se dijo, las obligaciones que recaen sobre la concesionaria demandada, se encuentran establecidas por ley, en tanto la obliga a prestar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo -para el caso de autos- peligrosidad a los usuarios de la obra (artículo 23° Ley de Concesiones).

Al encontrarse establecida la obligación, entre otras por supuesto, en una época previa a la fecha en que la actora hizo uso de la autopista concesionada, la eventual responsabilidad que pesa sobre la demandada tiene un carácter extracontractual, régimen jurídico que ha sido demandado en subsidio de la acción que se analiza, debiendo esta magistratura, en consecuencia, omitir pronunciamiento respecto de la acción principal.

III.- EN CUANTO A LA DEMANDA SUBSIDIARIA:

DÉCIMO PRIMERO: Que, como fue dicho, comparece JACQUELINE CONTRERAS RIQUELME, abogada, en representación judicial de **SUSANA ANDREA FLORES JARA**, deduciendo demanda en juicio ordinario declarativo de responsabilidad civil extracontractual e indemnización de perjuicios, en contra



de **RUTA DEL MAIPO SOCIEDAD CONCESIONARIA S.A.**, por los argumentos y peticiones ya explicitados en la expositiva.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, la demandada, solicitó el rechazo de la acción, por los argumentos, excepciones y defensas detallados en la expositiva.

DECIMO TERCERO: Que, en cuanto a la prueba rendida, y a la normativa aplicable en la especie, habrá de estarse, a efecto de evitar reiteraciones, a lo ya expuesto en los motivos sexto, séptimo, noveno y décimo.

DECIMO CUARTO: Que, tal como se dijo el artículo 23 números 1 y 2 letra a) y b) de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, consagra la obligación de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las obras concesionadas. Que la responsabilidad que se imputa a la demandada, es la extracontractual, es decir, aquella que tiene su origen en un hecho particular que une a dos o más personas que, previo a ello y hasta el momento del hecho, carecía de vínculo jurídico alguno.

Que, de acuerdo al artículo 1437 del código sustantivo, las obligaciones nacen, entre otras, a consecuencia de un hecho que ha inferido daño a otra persona, como en los delitos y cuasidelitos.

El artículo 2284, agrega que aquellas (obligaciones) que se contraen sin convención, nacen o de la ley, o del hecho voluntario de una de las partes; y si el hecho es culpable, pero cometido sin intención de dañar, constituye un cuasidelito.

Seguidamente, el artículo 2314, dispone que el que ha cometido un cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización.



DÉCIMO QUINTO: Que, la responsabilidad que se reclama en la demanda, requiere, para su existencia y posterior efecto en el Derecho, de los siguientes elementos o requisitos: a) una acción u omisión del agente; b) la conducta culposa o dolosa de su parte; c) la no concurrencia de una causal de exención de responsabilidad; d) la capacidad del autor del hecho ilícito; e) el daño a la víctima; y f) la relación de causalidad entre la acción u omisión culpable o dolosa y el daño producido.

Cabe agregar que dichos requisitos (elementos) son copulativos, vale decir, deben estar presentes todos y cada uno de ellos para que resulte procedente la responsabilidad que se imputa a las demandadas.

DÉCIMO SEXTO: Que, la omisión culpable que se le achaca a la demandada, es no haber cumplido con su obligación legal de facilitar el servicio "(...) en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas de origen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras(...)" (artículo 23 de la Ley de Concesiones); materializado en la especie en que el día 07 de Diciembre de 2014, aproximadamente a las 05:10 am, la actora, mientras conducía su vehículo en dirección al norte por la autopista concesionada a la demandada, se encontró con la presencia de un peatón en su pista de circulación, y no obstante haber cambiado de carril, aquél se lanzó sobre el vehículo, con resultado de muerte.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, la presencia de un peatón en una autopista, como es lógico, parece aceptable en casos determinados, tales como si un vehículo presenta un desperfecto mecánico, en el entendido que el conductor



deberá descender del mismo para revisarlo; también para el caso que se esté efectuando algún tipo de trabajo en la calzada.

En ambos casos, ciertamente, los peatones se ubican y transitan por la "berma" de la carretera, es decir, fuera de las pistas de circulación.

Un escenario muy distinto, y alejado por cierto de la normalidad que se espera en las vías de una autopista en que los vehículos se desplazan a velocidades que varían entre 80 y 120 km/h, es la presencia de una persona caminando en las vías de circulación y que en este caso, además, lo hiciera a las 05:00 am, horario en que la visibilidad de los vehículos, por lo general, depende únicamente del sistema de iluminación (focos delanteros) propios del automóvil.

Se sostiene en el libelo pretensor que la demandada debió haber advertido la presencia de dicho peatón, y haber dispuesto su retiro de las vías.

DÉCIMO OCTAVO: Que, de contrario la demandada, en la página 23 de su libelo de contestación (página 74 de la carpeta electrónica) sostiene que *"el accidente se produjo momentos después de que dicho tercero ingresara a la ruta"* y que para que su parte tenga responsabilidad de indemnizar, dicho accidente se haya debido única y exclusivamente a la supuesta negligencia que se le imputa.

Agrega que cumplió con todos los deberes de conservación, mantención del estado de la ruta, y de seguridad, patrullaje y vigilancia periódicos; y por tanto, no resulta posible prevenir la acción de un tercero que ingresa temeraria e irresponsablemente a la



ruta, para, en la especie, y de acuerdo a dichos de la Fiscalía, Johan Castillo (Q.E.P.D.), se haya "lanzado sobre el auto de la demandante", lo que rompe todo nexo causal entre su parte y los hechos.

DÉCIMO NOVENO: Que, a efectos de acreditar que cumplió con las medidas de seguridad en la ruta, como fue reseñado en el motivo séptimo, aparejó (a folio 40) fotografías de la zona en que se produjo el accidente, esto es el Kilómetro 10 de la autopista, inobjetadas de contrario, en las que es posible advertir la existencia de barreras de hormigón que delimitan la zona que la ruta concesionada ocupa.

Dichas barreras, denominadas "New Jersey", cuyos planos también fueron aparejados, en los que consta que dichos elementos tienen una altura de 1,40 mt., circunstancia de la que cabe concluir que, como sostiene la demandada, para que un peatón ingrese a la autopista, necesariamente deberá, conscientemente, traspasar las barreras; las que, en cualquier caso, constituyen un elemento de seguridad que pretende impedir el libre acceso a la autopista.

VIGÉSIMO: Que, como fue dicho, la actora reclama a la demandada no haber advertido la presencia del peatón en las vías; omisión culpable que alega como la causa del accidente, y consecuentemente, como el fundamento de la responsabilidad civil de la demandada.

Cabe tener presente que resulta totalmente posible, que una persona traspase las barreras que delimitan la zona de la autopista concesionada. Por otro lado, y considerando que dichas barreras constituyen un elemento de seguridad, de ocurrir dicha eventualidad (traspaso de



las barreras por parte de un individuo), corresponderá a la sociedad concesionaria advertir la presencia del peatón, y tomar las medidas de seguridad necesarias para retirar al peatón de la autopista.

Ahora bien, el elemento de seguridad para evitar el ingreso de peatones a las vías dispuesto por la demandada, eran (son) las barreras "New Jersey", y su sola existencia, como queda claro, no es garante de que peatones se vean impedidos de acceder a las vías de la autopista; motivo por el cual, la obligación contenida en el N° 2 del artículo 23 de la Ley de Concesiones, no queda limitada a la colocación de las barreras "New Jersey".

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, igualmente, el artículo 35 de la Ley de Concesiones, está en armonía con el artículo 60 N° 2 del referido Reglamento que prescribe: *"Vigilancia. 2.- A partir de la ocupación y hasta la extinción de la concesión, corresponderá al concesionario la vigilancia de los terrenos y bienes afectos a la concesión. Cuidará especialmente de mantenerlos libres de ocupantes, de no permitir alteraciones de sus límites y de no admitir depósito de material ajeno a la concesión"*. De esta manera, del conjunto de disposiciones legales y reglamentarias que se han reseñado, esto es, de los artículos 23 y 35 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas, y 60 y 62 del Reglamento de Concesiones de Obras Públicas, se desprende que en un régimen de concesión de una obra pública fiscal recae en la concesionaria, la obligación de garantizar a los usuarios la seguridad en la utilización de las obras concesionadas. En efecto, recae sobre el concesionario vial una especial diligencia en el cumplimiento de la



obligación de seguridad que tiene respecto de los usuarios, desde que la normativa le obliga a facilitar el servicio en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras. Se trata de la exigencia de una esmerada diligencia, la obligación de seguridad, de manera de suprimir cualquier obstáculo o alteración que impida el desplazamiento seguro de los vehículos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dentro del contenido de la obligación de seguridad impuesta al concesionario de obras públicas se encuentra el deber de disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan detectar y tomar las medidas de seguridad necesarias en forma oportuna en una ruta concesionada de modo de evitar daños a terceros, cobrando especial relevancia lo prescrito en el referido artículo 62 del mencionado Reglamento, que exige al concesionario adoptar, durante la concesión de la obra, todas las medidas para evitar daños a terceros y al personal que trabaja en la obra y todas las precauciones para evitar daños a la propiedad de terceros y al medio ambiente, sin que se describan o tipifiquen las medidas o precauciones que están obligados a adoptar, siendo en consecuencia tales medidas, todas aquellas que permitan alcanzar como resultado el evitar los mencionados daños durante la concesión.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, de lo recién razonado se sigue, que dentro del contenido de la obligación de seguridad impuesta al concesionario, se encuentra el deber de cuidado y vigilancia diaria y permanente en la vía concesionada de modo de eludir peligros evitables que



podrían sobrevenir. En la especie, es un hecho probado que el peatón se arrojó al vehículo de la demandante la que circulaba a una velocidad acorde al estándar de una autopista concesionada, tercero que se encontraba en la autopista desde un momento antes, pues hay un testigo que declaró en la investigación penal que a eso de las 5:10 AM del día 7 de diciembre del año 2014 vio a un joven que caminaba por el borde de la segunda pista de circulación cuando pasa el auto negro..(). Se suma que de la constancia de la revisión del CD relacionado con el accidente muestra un punto marcado con color amarillo el que corresponde a una persona que transita por el medio de la autopista.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, en esta misma línea argumentativa resulta al menos cuestionable que un peatón circule por la pista de circulación de los vehículos sin que dicha situación no generara las alertas correspondientes y no fuese supervisado por personal de la autopista Ruta del Maipo la que no aparejó ningún medio probatorio idóneo que permita advertir que adoptó alguna medida para evitar que situaciones tan anormales ocurran, no pudiendo responsabilizar que sea la actora la que no haya estado atenta a las condiciones del tránsito toda vez que es un hecho contrario al principio de la normalidad que peatones transiten por las autopistas, y fue la conductora quien intentó eludir y esquivar al sujeto, siendo imposible por la actitud del occiso, pero lo cuestionado no es el actuar del tercero, sino que la autopista no cumpliera su labor de vigilancia y control sobre la ruta ni acreditara los mecanismos que así lo exigen.



VIGÉSIMO QUINTO: Que, independiente de las argumentaciones de la demandada, no aparejó al proceso su sistema de control y particularmente el de disponer de sistemas de vigilancia permanente y sistemas de patrullaje que permitan controlar el normal funcionamiento, tomar las medidas de seguridad adecuadas y oportunas, con el fin de evitar daños a terceros, obligación que emana del citado artículo 23 de la Ley de Concesiones en relación con las normas reglamentarias. En otras palabras, pesaba sobre la sociedad concesionaria para con el usuario de una ruta concesionada la obligación de adoptar las medidas de seguridad necesarias para soslayar la ocurrencia de accidentes en aquella, la que en este caso fue incumplida, pues de la documental acompañada no se desprende que la sola instalación de barreras y el informe final del accidente la desligue de su deber de vigilancia y control permanente en la ruta.

VIGÉSIMO SEXTO: Que, al incumplir la concesionaria con su obligación legal y reglamentaria de adoptar medidas de seguridad necesarias para evitar la ocurrencia de accidentes, queda establecida su responsabilidad, y en concordancia con el artículo 2314 del Código Civil que prescribe: *"El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización"*, corresponderá en definitiva, acoger parcialmente la demanda indemnizatoria intentada.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que, en consecuencia se tiene tener por establecido el primer requisito en que se sostiene la responsabilidad aquiliana, esto es el hecho ilícito que se imputa, en la especie una omisión culpable, en su deber de vigilancia al acreditar la actora que entre el momento en que Johan Castillo Navarrete (Q.E.P.D.), esto



es, el peatón, ingresó a la autopista, y aquél en que su parte advirtió su presencia en las vías de circulación, había transcurrido un lapso de tiempo suficiente para que la demandada advirtiera su presencia, activara los protocolos de seguridad y procediera a retirarlo de las vías. Tal como se dijo la "Constancia de revisión de Cd", efectuada por el Abogado Asistente de Fiscal, José Luis Muñoz Vidal, agregada a fojas 261 de la carpeta electrónica, acta levantada con fecha 03 de Marzo de 2015, que señala: *"(...) Al revisar CD remitido por Autopista Acceso Sur, relacionado con accidente ocurrido el día 07 de Diciembre de 2014, aparece una imagen, la cual muestra un punto marcado con color amarillo, el cual corresponde a una persona que transita por el medio de la autopista."* Lo que se une a la declaración prestada en la carpeta fiscal del testigo Rubén Rocha Libersona, lo que permite concluir a través de presunciones graves precisas y concordantes que previo al accidente la concesionaria pudo advertir la presencia de un peatón y no adoptó las medidas de seguridad que impidieran el accidente o lo aminoraran. Dicha omisión culpable se agrega lo que concluye el Informe Pericial N° 1052-A-2014 elaborado por la S.I.A.T. de Carabineros de Chile, con fecha 28 de Enero de 2015, en tanto expone como causa basal del accidente ocurrido el día 07 de Diciembre de 2014, el que *"El peatón se expone al riesgo de accidente, al permanecer, transitar o cruzar la calzada, sin percatarse de la presencia y proximidad del móvil al área del conflicto, siendo atropellado."*, situación que no permite, acoger el eximente de responsabilidad opuesto por la demandada, consistente en el hecho de un tercero ajeno (en la especie, el peatón fallecido), pues la



omisión de su deber de vigilancia y control de la ruta motivó el accidente.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que en la especie, ha quedado en evidencia la responsabilidad que le cabe a la sociedad demandada al no existir constancia en autos de la debida vigilancia y medidas de seguridad adoptadas por ella; y que no guarda relevancia la circunstancia en la que se produce el ingreso de peatones a sus vías, teniéndose presente que es propio de la obligación de la concesionaria no solamente instalar barreras, sino que realizar todas las obras necesarias para el cumplimiento oportuno de otorgar seguridad a los usuarios que se sirvan de la concesión y que es su responsabilidad, realizar todas las obras, adoptar todas las prevenciones y tomar todos los resguardos que las especiales características del camino o autopista y su entorno requieran, para el normal cumplimiento de su obligación, cual es permitir que los usuarios circulen por tal vía con total seguridad, de modo que se está frente a un presupuesto de la responsabilidad extracontractual fundada en las normas del derecho común, esto es, de la ocurrencia de un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de deberes de cuidado, particularmente del deber de seguridad que le era exigible a la demandada y que no es sino afirmar que existiría culpa en la responsabilidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Que justificado el incumplimiento se deberá analizar los perjuicios reclamados teniendo presente que toda indemnización de perjuicios comprende el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. En cuanto al daño emergente, se ha sostenido que éste "está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que



experimenta una persona. Su existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. (...) Una persona lesionada deberá también enfrentar todos los costos que son propios de la atención de sus heridas, sumas que deberá desembolsar por efecto del ilícito de que fue víctima". (Responsabilidad Extracontractual, Rodríguez Grez, Pablo. Pág. 290). El daño moral, por su parte, los tribunales por regla general coinciden en definirlo como un sufrimiento, dolor, pesar o angustia que afecta a la víctima como consecuencia del hecho doloso o culposo. Así la Corte Suprema ha dicho que "el daño moral consiste en el dolor psíquico y aun físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso" (Corte Suprema, 13.11.1997, G.J. N°209, p. 80).

TRIGÉSIMO: Que, en cuanto a los daños, la demandante alega haber experimentado perjuicios que avalúa de la siguiente manera: como daño emergente la suma de \$7.370.000 que corresponde a la pérdida del vehículo año 2014 marca Renault y como daño moral la suma de \$ 50.000.000.

TRIGÉSIMOPRIMERO: Que, en cuanto al daño emergente, si bien la actora acompañó un legajo de fotografías y un presupuesto, documentos que dan cuenta que la actora incurrió en gastos atendido además que se trataba de un auto nuevo se accederá a dicho monto considerando el presupuesto de Derco y las fotos de como resultó dañado, fijándose en la suma de \$ 7.300.000.

TRIGÉSIMOSEGUNDO: Que, también la actora reclama haber sufrido daño moral, producto de lo que debió enfrentar con motivo del accidente, los tribunales por



regla general coinciden en definirlo como un sufrimiento, dolor, pesar o angustia que afecta a la víctima como consecuencia del hecho doloso o culposo. Así la Corte Suprema ha dicho que "el daño moral consiste en el dolor psíquico y aun físico, o sea, los sufrimientos que experimenta una persona a raíz de un suceso" (Corte Suprema, 13.11.1997, G.J. N°209, p. 80).

Dicha situación fue justificada con un testigo quien conforme lo señala el artículo 384 numeral 1 del Código de Procedimiento Civil tiene la fuerza suficiente para una presunción grave que un accidente como el que debió enfrentar provoca daños psicológicos que deben repararse.

TRIGÉSIMOTERCERO: Que, el resto de la prueba pormenorizada en la causa y no analizada en nada altera lo que se viene decidido.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 144, 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, y la Ley de Concesiones y su Reglamento, **SE DECLARA:**

I.- Que, se rechazan las tachas deducidas a fojas 126;

II.- Que, **se omite** pronunciamiento respecto de la demanda principal de folio 1, por los argumentos expuestos en el motivo décimo;

III.- Que, **se ACOGE** la demanda intentada en el primer otrosí de folio 1, se condena la demandada a pagar a título de daño emergente la suma de \$ 7.300.000 y a título de daño moral la suma de 10.000.000, con los reajustes e intereses legales desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada hasta su pago efectivo.



C-30112-2018

IV.- Que, se condena en costas a la demandada.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

ROL C-30.112-2018

**DECTADA POR ISABEL MARGARITA ZÚÑIGA ALVAYAY, JUEZA
TITULAR DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, diecisiete de Abril de dos mil veinte**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>